

39

Sen 424-25

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, y teniendo en cuenta las siguientes, y

AVISA

Que mediante Auto de inicio No. 183 del 07 de julio de 2025, este Despacho profirió Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra de la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26544987.

Que mediante escritos con radicados No. 2025S18857 del 07 de julio de 2025, se envió a la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26544987, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio No. 183 del 07 de julio de 2025, en la vereda Criollo del municipio de Pitalito Huila.

Como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM a la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26544987, se negó a recibir la citación.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento Jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio No. 183 del 07 de julio de 2025, qué este Despacho profirió en la cual se dio inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente acto administrativo deberá ser entregado en la vereda Criollo del municipio de Pitalito Huila.

Que se advierte a la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26544987, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto de inicio No. 183 del 07 de julio de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de inicio No. 183 del 07 de julio de 2025, expedida por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

9

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26544987, en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 424-25
Proyectó: Cindy Rodríguez
Abogado CAM DTS

Llego a la Vda. Griollo
y pregunto por la señora
Ana Francisca de la cual la
comunidad dice no tener información
del mismo modo sin mucha informa-
ción no voyo contactar a la
persona.
10-08-26

Edison Parra Rodríguez

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **E 183**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR.
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E34329
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: "Disposición inadecuada de residuos sólidos"
PRESUNTO INFRACTOR: ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.544.987.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, **07 JUL 2025**

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA.

Que mediante radicado CAM DTS No. 2024E34329 del 21 de noviembre de 2024, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Disposición inadecuada de residuos que generan malos olores", situación presentada en la Vereda Criollo del municipio de Pitalito (H), en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W".

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 03456-24 del 22 de noviembre de 2024, por medio del cual se establece:

"(...)

Mediante denuncia radicada con número CAM 2024-E 34329 de fecha 21 de noviembre de 2024, número SILA-MC 03456-24, esta Dirección Territorial recibe denuncia consistente en: "Disposición inadecuada de residuos que generan malos olores".

Mediante auto de visita del 21 de noviembre de 2024, se comisiona a la ingeniera Luisa Fernanda Vargas, profesional adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM-DTS para realizar la visita de inspección ocular a la vereda Criollo del municipio de Pitalito (H), con el propósito de verificar los hechos a que hace referencia el asunto de la denuncia.

El desplazamiento se realiza hasta el predio localizado en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W, coordenadas planas: N 697264 E 769578, ubicado en la vereda Criollo, jurisdicción del municipio de Pitalito (H).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con datos obtenidos del geo portal del IGAC el predio visitado se identifica con número predial 415510001000000410029000000000, con un área de 30500 m², destino económico: agropecuario. (Imagen No. 1).



Imagen No. 1. Información predial. Fuente: Base de datos IGAC.

En la inspección ocular al lugar objeto de seguimiento se evidencio lo siguiente:

- Disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto tales como envolturas de alimentos, PET (plásticos con diferentes calibres), vidrios, cartón, plásticos, espumas, entre otros.

De acuerdo con la información suministrada en campo por algunos residentes del sector que acompañaron la visita, el propósito que tiene el presunto infractor es acopiar estos residuos y separarlos para posteriormente comercializar como reciclaje.

El área visitada, donde se está realizando la disposición de residuos inorgánicos, no cuenta con cubierta ni revestimiento alguno del suelo, tampoco drenajes para escorrentía superficial, lo cual permite el estancamiento de las aguas promoviendo la propagación de vectores.

Para el momento de la visita y durante el recorrido realizado no se perciben olores ofensivos ni la disposición de residuos orgánicos.



Fotografía 1-5. Residuos a cielo abierto. Vereda, Criollo, municipio de Pitalito.

A continuación, se realizó revisión en los sistemas de información geográficos de la CAM donde se evidenció que el predio visitado de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentra en ronda hídrica, como se puede apreciar en imagen No. 2.

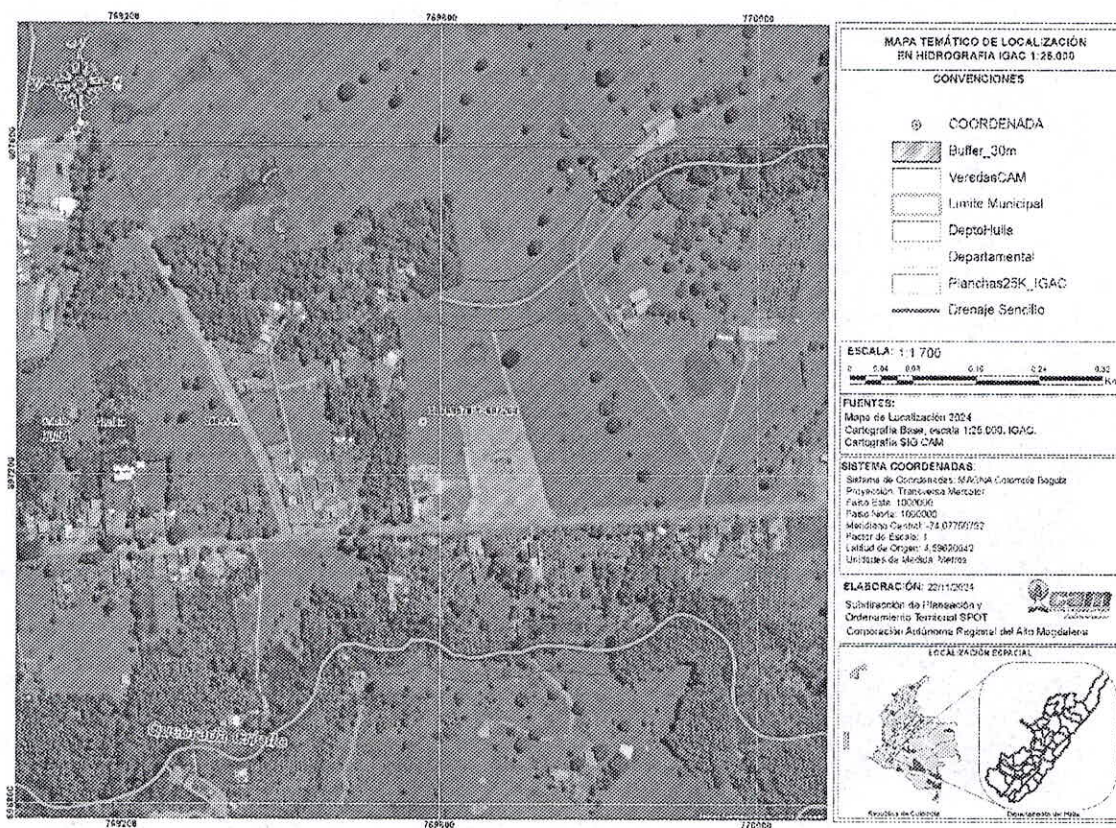


Imagen No. 2. Mapa Temático de localización en hidrología IGAC a escala 1: 25.000

De acuerdo, con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal. Categoría: Capacidad clase 4. Como se observa en la imagen No. 3.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

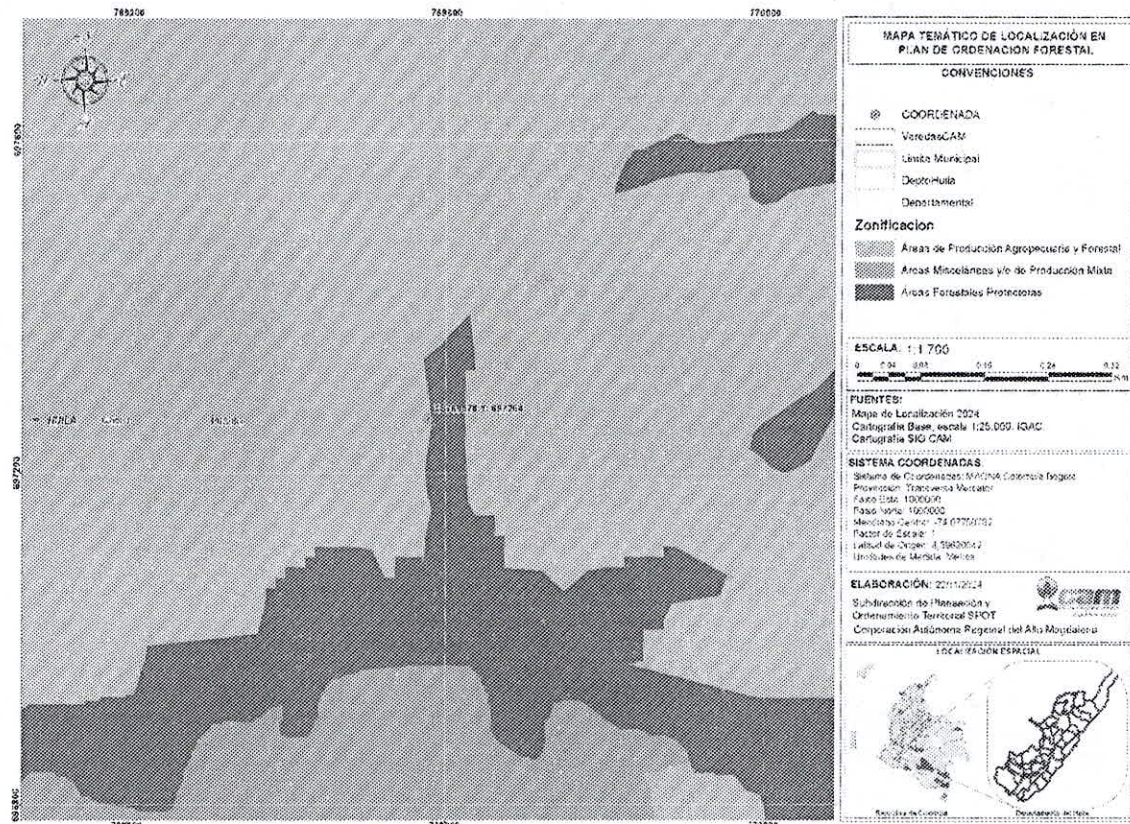


Imagen No. 3. Mapa Temático de localización en Plan de Ordenamiento Forestal

Aunado a lo anterior, el área intervenida por disposición de residuos inorgánicos se traslapa con áreas del POMCA del Río Guarapas, el cual es adoptado por la Corporación mediante la Resolución No. 3601 del 30 de diciembre del 2019. Contrastando la coordenada con el mencionado estudio, se establece que se ubica en la categoría de Zonificación de: Cultivos Transitorios Intensivos (MPGC28). Como se observa en la imagen No. 4.

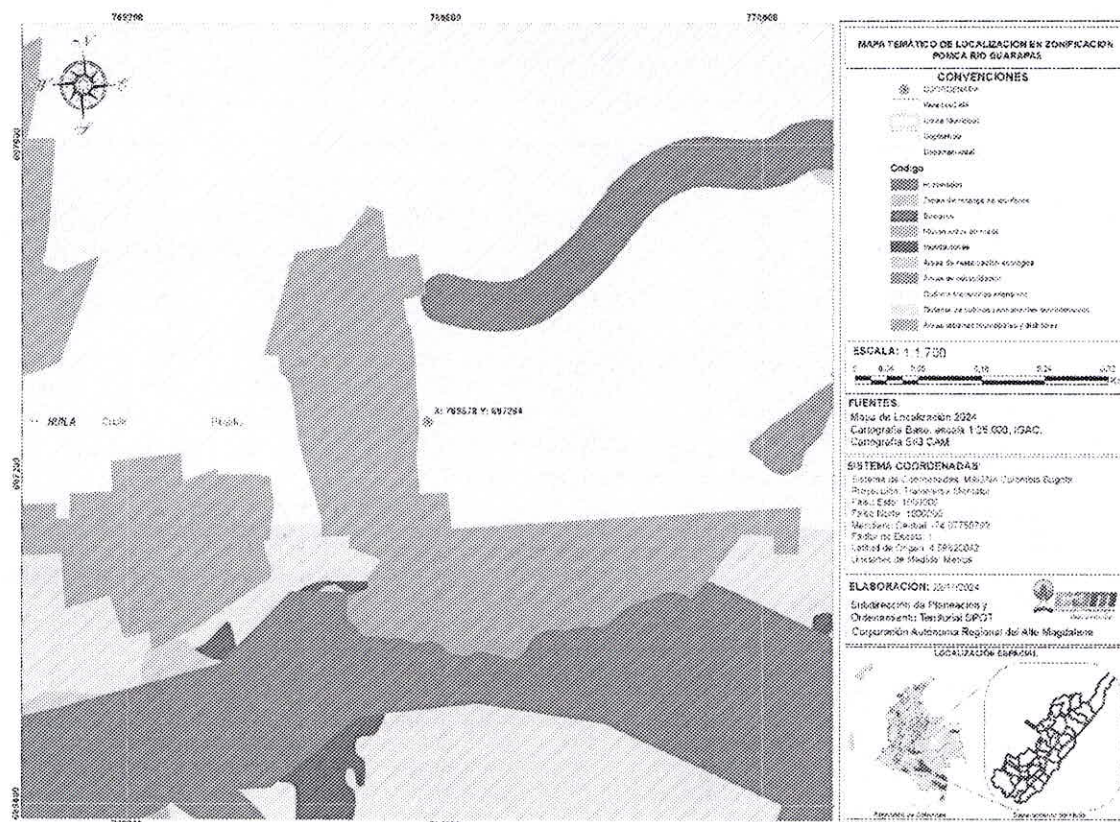


Imagen No. 4. Mapa Temático de localización Zonificación POMCA del Río Guarapás

Basado en lo mencionado antes y en lo evidenciado en la visita, el lugar donde se está disponiendo los residuos inorgánicos, no cumple con los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento, previstas en el Capítulo IX del Artículo 87 del Decreto 2981 de 2013.

Normatividad Ambiental

De las evidencias encontradas en campo se presume un incumplimiento normativo de lo siguiente:

- DECRETO 1713 DE 2002

ARTÍCULO 5 Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.

- DECRETO 2981 DE 2013.

ARTÍCULO 87. Requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento. Las estaciones de clasificación y aprovechamiento deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Tener en cuenta para su ubicación los usos del suelo establecidos en las normas de ordenamiento territorial.
2. La localización y el número de estaciones de clasificación y aprovechamiento deberá estar sustentada técnicamente en el marco del PGIRS.
3. La zona operativa y de almacenamiento de materiales debe ser cubierta y con cerramiento físico con el fin de prevenir o mitigar los impactos sobre el área de influencia.
4. Contar con el respectivo diagrama de flujo del proceso incluida la: recepción, pesaje y registro.
5. Contar con las siguientes áreas de operación:
 - Recepción.
 - Pesaje.
 - Selección y clasificación.
 - Procesos para materiales aprovechables.
 - Procesos para materiales de rápida biodegradación.
6. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Contar con un sistema de ventilación y extracción adecuado, que controle la emisión de olores mediante trampas y sistemas de adsorción.
8. Contar con sistema de prevención y control de incendios.
9. Contar con sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias y escorrentía subsuperficial y sistema de recolección tratamiento de lixiviados cuando sea del caso.
10. Contar con las autorizaciones a que haya lugar.
11. Las instalaciones deben tener impermeabilización de los pisos y paredes y deben estar construidas en materiales que permitan su aseo, desinfección periódica y mantenimiento mediante lavado.
12. Cumplir con las normas de seguridad industrial.
13. Estar vinculado al servicio público de aseo como usuario, para efectos de la presentación y entrega de los residuos de rechazo con destino a disposición final. Los residuos entregados al prestador del servicio deberán ser pesados entregando al prestador el registro de las cantidades presentadas.

- LEY 2294 DE 2023

ARTÍCULO 227. PROGRAMA BASURA CERO. Créese el Programa Basura Cero, en cabeza del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual articulará las instancias de Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos y la sociedad civil; garantizará la participación de la población recicladora y sus organizaciones, impulsando su inclusión e inserción socioeconómica; determinará los aspectos regulatorios, de supervisión y control, y las inversiones requeridas para avanzar en la eliminación del enterramiento hacia la implementación de parques tecnológicos y ambientales, de tratamiento y valorización de residuos, promoción del desarrollo tecnológico, conservación del ambiente y mitigación del cambio climático; definirá un plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias, promoviendo soluciones que prioricen el tratamiento y aprovechamiento de residuos; e impulsará la economía circular.

- DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8; Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios". **Artículo 35;** se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo con datos obtenidos del geo portal del IGAC, se identifica como presunto infractor a:

Ana Francisca Murcia Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.544.987.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la secretaria de Planeación de Pitalito, con el fin de conocer al actual dueño del predio identificado con número predial 415510001000000410029000000000 (dato obtenido del geo portal del IGAC).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														
Actividad 2														

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la inspección ocular realizada, se observó el acopio de residuos inorgánicos a cielo abierto, que no cumple con los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento, previstas en el Capítulo IX del Artículo 87 de la Resolución 754 de 2014.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.

a) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

b) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por la disposición de residuos inorgánicos, se establece en un periodo de manifestación inferior a 6 meses.

c) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez suspendida la disposición de residuos inorgánicos podrá recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 1 año aproximadamente.

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez se suspenda la disposición de residuos inorgánicos y se efectúen las labores de adecuación del predio se recuperan sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 09 Abr 14

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de	1

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 09 Abr 14

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
		Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	43

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como **ALTA**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) $I = 43$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI (X) NO ()**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión inmediata de la disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto, identificados en el predio denominado la María, ubicado en la vereda Criollo jurisdicción del municipio de Pitalito, en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W, coordenadas planas: N 697264 E 769578, número predial 415510001000000410029000000000, hasta tanto se cumpla con los requisitos mínimos para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

las estaciones de clasificación y aprovechamiento, previstas en el Capítulo IX del Artículo 87 del Decreto 2981 de 2013.

- Se recomienda efectuar labores tendientes a la restauración y recuperación del área intervenida por la inadecuada disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto en el predio antes mencionado.
- Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la secretaria de Planeación del municipio de Pitalito, con el fin de conocer al actual dueño del predio, identificado con número predial 415510001000000410029000000000 (dato obtenido del geo portal del IGAC).
- Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Procuraduría Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, por los hechos presentados a causa de la inadecuada disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto que ha realizado el presunto infractor, en la vereda Criollo del municipio de Pitalito, en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W, coordenadas planas: N 697264 E 769578.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

— Las que considere el despacho."

Mediante resolución No. 0026 del 09 de enero de 2025, se interpuso medida preventiva, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA a la SEÑORA ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.544.987, residente en el caserío de la Vereda Criollo del municipio de Pitalito, consistentes en:

1. **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** toda actividad disposición de residuos inorgánicos a cielo abierto, identificados en el predio denominado la María, ubicado en la vereda Criollo jurisdicción del municipio de Pitalito, en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W, coordenadas planas: N 697264 E 769578, hasta tanto se cumpla con los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento, previstas en el Capítulo IX del Artículo 87 del Decreto 2981 de 2013. (...)"

Acto administrativo publicado en la página web de corporación el día 11 de junio de 2025.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación Con fundamento en la información reseñada, los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor, motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio en contra de **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la 7cedula de ciudadanía No. 26.544.987, por las infracciones ambientales consistentes en "*Disposición inadecuada de residuos que generan malos olores*", situación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

presentada en la Vereda Criollo del municipio de Pitalito (H), en las coordenadas geográficas "latitud: 01°51'26.00"N longitud: 76°08'53.00"W.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra de la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.544.987, con lo evidenciado en el concepto técnico No. 03456-24 del 22 de noviembre de 2024.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

En efecto el citado concepto técnico, obrante en el plenario, se concluye existencia inicial de vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el director territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra de la señora **ANA FRANCISCA MURCIA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.544.987, en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN 003456-24

SAN 424-25

Proyecto 00

Abogado BIS M